

Chillán dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO:

A fojas 1, por medio de presentación de fecha 7 de agosto del año 2023, comparece doña CLAUDIA NORAMBUENA GRANDÓN, interponiendo reclamo respecto de la elección de Directiva verificada en la AGRUPACIÓN SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA GUATITA DE DELANTAL CHILLÁN VIEJO, con fecha 11 de julio de 2023.

A fojas 12, con fecha 10 de agosto de 2023, el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, confiere traslado a la parte reclamada, encomendándose la notificación personal mediante receptor judicial, y ordenando dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 18.593.

En virtud de lo anterior, a fojas 15, con fecha 16 de agosto del año 2023, se evacuó Oficio por el Sr. Secretario Municipal de Chillán Viejo, remitiendo los antecedentes referentes a la elección realizada en la Junta de Vecinos.

A fojas 25, con fecha 21 de septiembre de 2023 se recibió la causa a prueba.

A fojas 80, con fecha 11 de abril de 2024, se ordenó dar cuenta de la causa.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que el reclamante viene en solicitar se acoja reclamo de nulidad electoral, en contra de la elección de directorio de la AGRUPACIÓN SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA GUATITA DE DELANTAL CHILLÁN VIEJO, de la comuna de Chillán Viejo, realizada con fecha 11 de julio de 2023, y mediante el cual se eligió el nuevo directorio de la organización para el período 2023-2026; en virtud de los antecedentes que a continuación detalla; Elección de trichel y candidatas vía zoom; candidatas con menos de un año en el registro de socias y socios de la agrupación; se realizó la elección con solo 11 de las socias activas de la agrupación; Trichel no informó a los socios resultados de las votaciones; el actual directorio además, expulsó arbitrariamente socias, sin cumplir con los requisitos para ello, inclusive con cuotas al día, unilateralmente, fuera de lo que estipula el estatuto; secretaria actual firma documentos y representa a la agrupación a la semana de la votación, sin tener la actualización de la vigencia de la directiva.

A consecuencia de lo anterior, de acuerdo a la reclamante se ha influido de manera determinante en el resultado de la elección, el cual no fue informado ni por trichel ni por la presidenta.

De acuerdo a la reclamante, los hechos antes descritos contravienen lo dispuesto en;



El Título IV, art N° 29 del estatuto de la Agrupación, a saber: Para ser elegido Director de la organización debe cumplirse los siguientes requisitos: a) Ser socio con una inscripción mínima de 1 año en el libro de registro. b) Ser chileno y tener más de 3 años en el país c) Estar al día en el pago de las cuotas sociales.

Asimismo, argumenta en su reclamación que de acuerdo a lo señalado en el Título IX art N° 61 del estatuto de la Agrupación: Corresponderá a la comisión de elecciones: 1. Velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que se consideren necesarias.

10. Proclamar oficialmente los resultados de la elección y declarar como elegidos a aquellos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías, tratándose de los suplentes, como también los tres integrantes de la comisión fiscalizadora de finanzas.

Hace referencia también al Título II, art N°12 del estatuto de la Agrupación, el cual señala que son causales de expulsión de un socio: a) Cometer la infracción señalada en el N°2 del art. 10 (efectuar propaganda o campaña con fines políticos o religiosos dentro de los locales donde funcione la organización o con ocasión de sus actividades oficiales), después de haber sido suspendido por la misma causal; y b) Causar injustamente daños o perjuicios a los bienes de la organización o a la persona de alguno de los directores con motivo u ocasión del desempeño de su cargo.

Invoca, asimismo, el art. N° 14 de la Ley N° 19.418 que señala que La calidad del afiliado a las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias terminará: a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembros de ella; b) Por renuncia, y c) Por de la exclusión, acordada en asamblea extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave normas de esta ley, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de la respectiva organización. Quien fuere excluido de la asociación por las causales establecidas en esta letra solo podrá ser readmitido después de un año. El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente.

La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir los descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso.

2°) Que a fojas 15, con fecha 16 de agosto de 2023, se remitió por el Sr. Secretario Municipal de Chillán Viejo, los documentos solicitados a través de



oficio N° 359-2023, en conformidad a lo dispuesto en el inc.2° del art. 18 de la Ley N° 18.583, indicándose que “Se adjunta acta de la última elección de la AGRUPACIÓN SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA GUATITA DE DELANTAL CHILLÁN VIEJO con fecha 15 de octubre de 2022; y acompañándose al efecto; a) Formulario de inscripción o subinscripción de personas jurídicas sin fines de lucro, respecto de la organización reclamada, con fecha de elección de directiva de 15 de octubre de 2022. b) Copia de acta de reunión extraordinaria de fecha 15 de octubre de 2022, de elección de directiva. c) Certificado de depósito de documentos de elección emitido por el Secretario Municipal de Chillán Viejo, de fecha 20 de octubre de 2022. d) Certificado emitido por el Secretario Municipal de Chillán Viejo, de fecha 15 de noviembre de 2022.

3°) Que la parte reclamada no contestó el reclamo dirigido en su contra.

4°) Que para acreditar los fundamentos de su acción, la reclamante rindió solo prueba documental, consistente en; 1.- Carta de desvinculación de la organización de doña Claudia Norambuena Grandón, de fecha 19 de julio de 2023. 2.- Copias de mensajes de WhatsApp. 3.- Copia de carta de renuncia de doña Claudia Norambuena, dirigida al Sr. alcalde de Chillán Viejo. 4.- Copia de contrato de trabajo de fecha 15 de marzo de 2023. 5.- Copia de correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2023. 6.- Copia de acta de sesión constitutiva de la organización, de fecha 30 de noviembre de 2018, con registro de asistencia. 7.- Copia de los Estatutos de la organización.

5°) Que, con fecha veintiuno de diciembre de 2023 y a fojas 62, conforme a la facultad conferida al Tribunal en el art. 23 de la ley N° 18.593, para un mejor resolver de la presente causa, se ordenó oficiar al Secretario Municipal de Chillán Viejo, a fin que informe a este Tribunal, la fecha en que la comisión electoral dio cumplimiento a lo dispuesto en art. 21 bis de la Ley N° 19.418; en relación a la elección reclamada; se ofició además, a este y, a la organización, a fin remitiesen a este Tribunal, respecto de la elección reclamada; el Registro de socios actualizado; Registro de socios que sufragaron en la elección; y el Acta de establecimiento de la comisión electoral de acuerdo a lo señalado en los estatutos.

La medida decretada en el sentido referido se tuvo por cumplida a fojas 79, sólo respecto del Secretario Municipal de Chillán Viejo, ya que la reclamada representada por su Presidenta, no remitió los documentos solicitados.

6°) Que en cuanto a la nulidad de la elección efectuada con fecha 11 de julio de 2023 y, como consecuencia de su realización, de la votación de la integración de la comisión electoral y, respecto de los socios que se determinan en la calidad de candidatos, en forma telemática y, que estos últimos tendrían



una antigüedad inferior a un año; la existencia del voto emitido por sólo once socias activas de la agrupación y; que el órgano de control de la elección no informó del resultado de la elección, se hace presente que, a juicio de este Tribunal ninguna de las circunstancias descritas anteriormente y alegadas por la reclamante en su presentación de fojas 1 ha resultado acreditada en esta causa, no pudiendo sino rechazarse la reclamación en este sentido, ya que ninguna prueba para tal efecto se ha acompañado por la reclamante, sin que dicha omisión pueda ser superada con el informe emanado del Secretario Municipal de fojas 15, comunicación reiterada a fojas 73 por el mismo, puesto que como se señala por dicho secretario, la información remitida por este a fojas 15 y 73, se refiere a una elección verificada en la organización reclamada con fecha 15 de octubre del año 2022; esto es, diversa de aquella señalada en el libelo (11 de julio de 2023). Es por lo anterior que la reclamación, en relación a dichas alegaciones efectuadas por la reclamante, deberá ser rechazada.

7°) Que ahora, en cuanto a la nulidad fundada en el hecho de que el actual directorio, además, expulsó arbitrariamente y de manera unilateral a socias que se encontraban al día en el pago de sus cuotas y, sin cumplir con los requisitos para ello, fuera de lo que estipula el estatuto, se hace presente que el art. 10 de la Ley N° 19.418, señala que los estatutos deberán contener, las causales de exclusión de sus integrantes; y el art. 18 del mismo cuerpo legal agrega que, *“Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias:*

d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura”.

8°) Que sobre lo anterior, si bien de la documental allegada al juicio se encuentra acreditada la desvinculación de doña Claudia Norambuena Grandón mediante una carta fechada con el día 19 de julio de 2023, la reclamada no ha acompañado conforme a las reglas del onus probandi, antecedente documental alguno que permita determinar si dicha separación, fue realizada conforme al procedimiento establecido en el art. citado en el párrafo anterior y, ante el órgano competente para ello, esto es, en la asamblea general extraordinaria, razón por la cual, se acogerá la nulidad fundada en este sentido.

9°) Que por otro lado y, tal como se desprende del informe acompañado por el Secretario Municipal de Chillán Viejo, a fojas 15, efectivamente como lo expresa la reclamante no existe una actualización de la directiva en los términos exigidos por la Ley N° 19.418, contraviniendo con ello la organización cuestionada lo que al efecto ordena la ley de la materia. En efecto, el art. 6° de



dicha norma, señala que; *“Para los efectos de esta ley, las municipalidades llevarán un registro público, que además estará disponible en la página web institucional, resguardando los datos personales en virtud de la ley N° 19.628, en el que se inscribirán las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias que se constituyeren en su territorio, así como las uniones comunales que ellas acordaren. En este registro deberán constar la constitución, las modificaciones estatutarias y la disolución de las mismas.*

De igual modo, las municipalidades llevarán un registro público, que además estará disponible en la página web institucional, resguardando los datos personales en virtud de la ley N° 19.628, de las directivas de las juntas de vecinos, de la unión comunal de juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias, como, asimismo, de la ubicación de sus sedes o lugares de funcionamiento.

Para efectos del registro público de las directivas señalado en el inciso anterior, la comisión electoral deberá depositar en la secretaría municipal, dentro del quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, los siguientes documentos:

a) Acta de la elección.

b) Registro de socios actualizado.

c) Registro de socios que sufragaron en la elección.

d) Acta de establecimiento de la comisión electoral de acuerdo a lo señalado en los estatutos.

e) Certificado de antecedentes de los socios electos emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que permita dar cuenta de lo señalado en el artículo 20 de esta ley.

10°) Que sobre lo anterior (actualización), el Sr. Secretario Municipal informa a este Tribunal que la última elección de la Agrupación Social, Cultural y Deportiva Guatita de Delantal Chillán Viejo, corresponde a una verificada con fecha 15 de octubre de 2022, elección diversa a aquella que ahora y, en este procedimiento, resulta impugnada (11 de julio de 2023).

11°) Que lo razonado en los motivos anteriores, sumado a la falta de documentación pertinente propia del proceso eleccionario; da cuenta del incumplimiento del mandato legal ya referido, para efectos del registro público de las directivas. En efecto, este Tribunal puede advertir que la comisión electoral no ha depositado en la secretaría municipal, dentro del quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, los documentos exigidos en el art. 6 de la Ley N° 19.418, ya transcritos en el considerando noveno.



12°) Que todo lo anteriormente expuesto, refleja la improvisación y desprolijidad con que se desarrolló la elección reclamada; respecto de la cual no se cuenta con mayores antecedentes en la causa; ni en cuanto al llamado a la misma, a la elección de la comisión electoral, ni en cuanto al desarrollo del proceso eleccionario, en conformidad a la Ley; siendo desconocido incluso por el Secretario Municipal, razones por las cuales dicha elección deberá ser necesariamente declarada nula.

13°) Que así las cosas, siendo deber de este Tribunal Electoral velar por el correcto desarrollo de los procesos destinados a elegir a quienes dirigirán las organizaciones comunitarias y los demás cuerpos intermedios y, advirtiendo que en la especie no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, sólo cabe declarar la nulidad en los términos que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10, y en los artículos 17 a 25 de la Ley N° 18.593, art. 19 y ss. de la Ley N° 19.418, se resuelve;

I.- Que se declara nula la elección de Directorio efectuada el día 11 de julio de 2023, en la AGRUPACIÓN SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA GUATITA DE DELANTAL CHILLÁN VIEJO, debiendo cesar de inmediato los directores electos en el ejercicio de sus cargos.

II.- Que, en consecuencia, la organización deberá realizar una nueva elección de Directorio, con estricta sujeción a las normas legales vigentes, y lo dispuesto en sus Estatutos.

III. Que no se condena en costas a la parte reclamada por existir motivos plausibles para litigar.

Redacción del Presidente titular, don Guillermo Arcos Salinas

Notifíquese por el estado diario.

Ofíciense dentro de tercero día al Secretario Municipal de la comuna de Chillán Viejo, a fin que éste publique el presente fallo en la página web institucional dentro del plazo de tres días. Esta publicación deberá mantenerse hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Regístrese. - En su oportunidad, ARCHÍVESE. -

Rol N° 335-2023.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por su Presidente Titular Ministro Guillermo Arcos Salinas y los Abogados Miembros Sres. Paula Morales Rojas y Eduardo Peñafiel Peña. Autoriza el señor Secretario Relator don Cristian Coloma Fuentes. Causa Rol N° 335-2023.



Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Chillán,
18 de abril de 2024.



90C06A79-BF42-4C23-8F69-12AA504BC4C0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.ternable.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.